

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 577

RADICACIÓN : 2020-00173
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Colpensiones
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADA : Victoria Escobar Carrasquilla

Guadalajara de Buga, agosto -30 -de dos mil veintiuno (2021) .

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a través de apoderada judicial, presenta demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la señora **VICTORIA ESCOBAR CARRASQUILLA**, con el fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. GNR 447523 del 28 de diciembre de 2014, a través de la cual la entidad reconoció una sustitución pensional a la señora Victoria Escobar Carrasquilla en calidad de compañera del fallecido pensionado señor Manuel Cruz Escobar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra instituido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, para solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos particulares, expresos o presuntos, y se restablezcan los derechos.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, establece las reglas que deben observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negritas fuera del texto)

Atendiendo lo anterior, se evidencia por el despacho que la última organización en donde prestó sus servicios el demandante fue en la compañía **LABORATORIO LINCOLN UBICADO EN PALMIRA (V)**, tal y como se observa en la historia laboral que reposa en el expediente digital.

Ahora bien; el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006" que establece lo siguiente:

"...**ARTICULO SEGUNDO.**-Modificar el numeral 26 del artículo del Acuerdo 332/ del 09 de febrero de 2 006. El cual quedará así:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Cali	La Cumbre
Candelaria	Palmira
Dagua	Pradera
El Cerrito	Vijes
Florida	yumbo
Jamundí	

De acuerdo con lo anterior, por el factor territorial la competencia para conocer del proceso de la referencia se encuentra radicada en los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN ORALIDAD DE CALI (V)**, al tenor de lo estipulado en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Por lo que corresponde al Despacho dar aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa que **"...En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible"**.

Como consecuencia de lo expuesto, se **DISPONE**:

DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, en contra la señora **VICTORIA ESCOBAR CARRASQUILLA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Distrito Judicial de Cali (V) – Oficina de Reparto- para que avoquen su conocimiento.

CANCELESE su radicación y anótese su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

001

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9e72586ffac24e341ec5adaf48e0b468fc3e9c0fa91de13d1
9f268617975d8e**

Documento generado en 30/08/2021 11:38:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>